

ORDENANZA N°18

El presente folio, queda
incorporado en el N.º 7 al
Expediente aprobado con fecha de 30-11-91

EL SECRETARIO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PÚBLICA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art.106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por apertura de calicatas o zanjás en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. El hecho imponible está determinado:

a) Apertura por una entidad o particular de zanjás o calas en la vía pública, o terrenos del común o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjás y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

Efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjás y nueva reposición del pavimento.

Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que originen el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjás.

Artículo 3. Nacimiento de la obligación. La obligación de contribuir nace de la solicitud de cualquier licencia para realizar las obras señaladas o cuando ya se hubiesen realizado sin licencia, sea cual fuere su objeto y es independiente de los derechos y precios públicos que procedan por otros conceptos de ocupación de la vía pública.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4. Los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Epigrafe A) Las bases de tipos impositivos de aplicar sobre el apartado a) del artículo 2 serán las siguientes:

	Por m2 o fracción (pesetas)
En aceras	
En calles pavimentadas.....	200
En calzada	
Asfaltadas.....	100

En todo caso, el importe de los precios públicos a percibir por cada apertura de zanja, calicata o en general, por cualquier remoción del pavimento o acera tendrá un mínimo.

Epigrafe B) Cuando el Ayuntamiento deba realizar las operaciones señaladas en el apartado b) del artículo 2, los técnicos municipales formularán un presupuesto que aprobará la Corporación y el que se notificará al interesado para que pueda formular los recursos o sugerencias que crea convenientes.

EXENCIONES

Artículo 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

La exención nunca abarcará, a la reposición de todo a su primitivo estado y reparación de daños causados.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6. Todos cuantos deseen utilizar el provechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7. A toda solicitud se acompañará un plano y detallada descripción de las obras que desean realizarse. En casos de que estas revistan una cierta importancia la Corporación podrá exigir un Proyecto suscrito por técnico competente en legal forma.

Artículo 8. En casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrán realizarse las operaciones imprescindibles, dando cuenta inmediata al Ayuntamiento.

SECRETARIA
DILECTO

El presente folio, queda
incorporado al N.º al
Expediente aprobado con fecha de 30-XI-91

EL SECRETARIO,



Artículo 9. Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tendrá lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello según prescribe el Art. 276 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 11. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

RESPONSABILIDAD

Artículo 12. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1.992, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE.



SECRETARIA
DILEGENTE

El presente folio, queda
incorporado al N.º 9 al
Expediente aprobado con fecha de 30-XII-91

EL SECRETARIO,

18
30-XII-91

ORDENANZA N°18

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

30 DIC. 1991

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. El hecho imponible está determinado:

a) Apertura por una entidad o particular de zanjas o calas en la vía pública, o terrenos del común o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

Efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que originen el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3. Nacimiento de la obligación. La obligación de contribuir nace de la solicitud de cualquier licencia para realizar las obras señaladas o cuando ya se hubiesen realizado sin licencia, sea cual fuere su objeto y se independientemente de los derechos y precios públicos que procedan por otros conceptos de ocupación de la vía pública.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4. Los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Epígrafe A) Las bases de tipos impositivos de aplicar sobre el apartado a) del artículo 2 serán las siguientes:

	Por m ² o fracción (posetas)
En aceras	
En calles pavimentadas.....	200
En calzada	
Asfaltadas.....	100

En todo caso, el importe de los precios públicos a percibir por cada apertura de zanja, calicata o en general, por cualquier remoción del pavimento o acera tendrá un mínimo.

Epígrafe B) Cuando el Ayuntamiento deba realizar las operaciones señaladas en el apartado b) del artículo 2, los técnicos municipales formularán un presupuesto que aprobará la Corporación y el que se notificará al interesado para que pueda formular los recursos o sugerencias que crea convenientes.

EXENCIONES

Artículo 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. La exención nunca abarcará, a la reposición de todo a su primitivo estado y reparación de daños causados.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7. A toda solicitud se acompañará un plano y detallada descripción de las obras que desean realizarse. En casos de que estas revistan una cierta importancia la Corporación podrá exigir un Proyecto suscrito por técnico competente en legal forma.

Artículo 8. En casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrán realizarse las operaciones imprescindibles, dando cuenta inmediata al Ayuntamiento.

Artículo 9. Según lo preceptuado en el art. 27.8 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado el pago no tendrá lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello según prescribe el Art. 276 de la ley de Tasa y Precios Públicos.

INFRACCIONES Y DEFRADACION

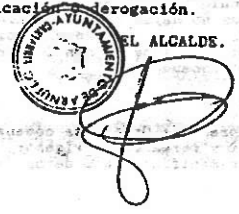
Artículo 11. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

RESPONSABILIDAD

Artículo 12. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1.992, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



91/84103

ORDENANZA N°19

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

30 DIC. 1991

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro. Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2. El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3. Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 4. Hecho imponible. La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

EXENCIONES

Artículo 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

Artículo 6. La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.